

F. M. B. L. a. Año de 1806

V. 13181-8

ARCHIVO HCO. PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Apelacion

P. 2a

De D. Juan Ignacio de la  
Tardina Abogado de los R. Con.  
Consejero de la ciudad de Bor-  
ja, residente en la misma

Con

D. Lorenzo Armentod. labra-  
dor de la Villa de la Jemeda

Sobre

Maravedis

D. Solanilla

Prove. de Aquilán  
Castañer

D. Samitier



Ciento treinta y seis maravedis.

SELLO TERCERO, CIEN-  
TO TREINTA Y SEIS MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCIOCIENTOS SEIS.

ARCHIVO HO  
JA INVO  
ARAGON

Yo Don Domingo de la Sarda Corregidor de la Ciudad de Borja, sin revocar

los señas Procuradores por mí hasta el día de hoy creados y  
nombrados aora se nuevo otorgo q. soy mi Poder cumplido  
qual se dio serguiere y es necesario a D. Manuel Aguilar,  
D. Mariano Henao y D. Ramon de la Figuera Procurado-  
res de la Real Audiencia de Zaragoza, ausentes como si  
fuesen presentes para q. en mi nombre juntos de por sí  
puedan interbenir e interbenir en todos y qualesq. Pleitos  
Inestiones Peticiones y Demandas q. al presente tengo y  
en adelante me podran ocurrir y ofrecierme con qualq.  
Personas, cuerpos y Universidades de qualq. estado grado  
o condicion sean para lo qual comparecan en los Tribuna-  
les q. combengan presentando en ellos, Pedimentos Repre-  
sentaciones Informacion, haciendo exhibicion de Autos.  
Escrituras y demas documentos q. se conduerdes oyan autos  
Sentencias asi interlocutorias como definitivas, acepten las  
favorables y de las contrarias supliquen e interpongan  
recursos y sigan las apelaciones, prestando en mi nombre  
los jurtos y seruidos juramentos q. p. a la liquidacion de las

Cuando fueren precisos y necesarios y finalmente  
hagan executores y practiquen. Dho. mi Procurador  
punto o se por si quantas cosas combenpan en el Ju-  
dicio Judicial aung con tal q. por su naturaleza  
y calidad requieran ser en especial Poder q. del q.  
aqui va expresado, pues para todo ello con lo acci-  
dente incidente y dependiente les doy y atribuyo  
quanto poder tengo y es necesario sin limitacion  
alguna, en forma q. por falta de el no se se  
curra el efecto quanto por Dho. mi Procurador  
punto o se por si fueren hecho y practicado, prome-  
tiendo tenerlo todo por firme y Calcedero y no rebo-  
carlo jamas ni en tiempo alguno: Y con libre y general  
Administracion y facultad de Poder substituirlo, en  
una o mas Personas rebocando los substitutos y nombra-  
dos de nuevo con reeleccion en forma: Y a cumplim-  
to obligo mis Personas y todos mis Bienes a si  
muebles como sitios donde quicre hauidos y por  
haber. Hecho fue lo sobredito en la Ciudad  
de Borja a doce de Mayo del año contado del  
nacimiento de N. S. J. de mil ochocientos  
y cinco, siendo testigos D. Bartolome Romeo  
y Fran<sup>co</sup> Cuber Veing de esta Ciudad de  
Borja: se halla continuado y firmado este

2  
Poder en su nota original segun Fuen de  
Aragon

Yo D. no ami Maximino Peter Lr no Pl  
Notario del Numero de la Ciudad de  
Borja y Lr de la V. T. Ayuntamiento  
veino a ella q. a lo sobredito con ley Ci-  
vily testigos presente fui: valga el  
enmendado sey et cerney  
E. BARRANCA a Meite  
Vidaliz



señalada p. bolera y pagarle la cantidad  
que no se haya vendido ninguno;  
Cuyo dictamen se le comunico a la parte  
del mismo D. Juan Ignacio de la Parra  
Dino: Y en el dia doce del mes de Agosto  
del mismo año p. el Sr. D. Alonso de  
Juan Ignacio de la Parra como Ma-  
ruido de D. Maria Barbara Menendez  
se presento un pedim. diciendo: que  
el expresado Armengol, se comen-  
su declar. q. al tiempo de la declar.  
de D. Pedro Menendez, le dio a division  
a este, y en el dia de vista al uherencia  
la cantidad de ciento noventa y qua-  
tro libras, y cinco sueldos, y p. para  
dar, y q. lo demas q. expresa en su decla-  
racion es falso; y concluso suplicando,  
se sirviese mandara despachar mandam.  
de execucion contra la persona y bienes  
de D. Lorenzo Armengol p. la cantidad  
de ciento noventa y quatro libras y  
cinco sueldos, y p. para las costas causa-  
das, y q. se causasen hasta su efectivo  
pago: lo. Auto provisto p. el Sr. Juan  
Zelma M. y Juan Ono. de esta villa  
con dictamen de sus señores, bajo el dia  
labore del mismo mes, se mando; que se ho-  
tificase a Lorenzo Armengol, q. pague

dentro de treinta dias con oposicion.  
de execucion y costas a la parte de D. Juan  
Ignacio de la Parra la cantidad q. este  
le pide de los ciento noventa y quatro libras  
y cinco sueldos: Cuyo Auto se ho-  
tifico con el Sr. Armengol en el dia diez y  
siete del mismo mes: Y bajo el dia diez y nueve  
se se presento en D. Expediente p. el  
nombreado Lorenzo Armengol con un  
pedim. diciendo: que D. Juan Ignacio  
de la Parra jurara y declarare, si era  
cierto de q. de la cantidad q. le pide la familia  
obrazado, y firmado un vale con el Sr.  
q. no sea vendido ninguno; y tambien  
declarare quando se venden D. Parra,  
y q. hecha se declar. de la comunicacion  
original: lo. Auto provisto p. el Sr. con  
dictamen de sus señores mandando lo  
sig. Ho a lugar p. ahora al Sr. de  
clase en la cantidad q. se solicita  
p. D. Armengol, pague en la cantidad  
deudada dentro de los dos dias del termino  
prefixado q. le pertax, bajo el termino q. sea  
cebim. Cuyo Auto se ho-  
tifico a la parte de D. Armengol en el dia diez y siete  
del mismo mes: Y en el dia primero del  
mes de Agosto del mismo año: se par:  
tede D. Lorenzo Armengol se pague en



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

Pedim<sup>to</sup> diciendo q<sup>e</sup> se mande traer a quater  
expediente y q<sup>e</sup> se le embargare p<sup>a</sup> el Excmo  
Ord<sup>o</sup> y q<sup>e</sup> en otro si fuere al Excmo D. Va  
lencia de las y q<sup>e</sup> Auto provisto en quanto  
a dho otro se sedio p<sup>a</sup> recordado el Excmo  
y se nombra a D. Juan Vazquez de  
caion de la Ciudad de Salamanca; Cuius  
nombra<sup>to</sup> se hizo saber a las partes  
y hecho sepaso el Excmo al Excmo Excmo  
p<sup>a</sup> proveer sobre lo principal: y q<sup>e</sup> Auto  
provisto con su Dictamen bajo el dho  
seguite de dho acuerdo de lo mismo se man  
do admitir la oposicion de dho Excmo  
y q<sup>e</sup> se le comunicasen en los Autos como  
lo pide: y haciendose comunicado el  
Excmo en el dia treinta de noviembre de  
se presento p<sup>a</sup> el Excmo Lorenzo Armengol  
Un Pedim<sup>to</sup> diciendo: que se revocase  
p<sup>a</sup> Contrario Imperio el Auto acordado  
del p<sup>o</sup> quarto: y q<sup>e</sup> ante todas cosas devia  
firmarse su persona incluyendose con  
D. Pedro de Mendez Difiante, a favor del q<sup>e</sup>  
supone la oblig<sup>o</sup> p<sup>a</sup> lo qual devia acreditarse  
la renuncia a favor de D. Barbosa de  
nada, y su dho ren<sup>o</sup> con esta: con todo lo  
apenas.



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS CINCO.

qual formase a Audiencia de quater y de  
vido pronunciam<sup>to</sup> y q<sup>e</sup> Auto provisto  
en el mismo dia q<sup>e</sup> se hizo. Se mando  
y p<sup>a</sup> mas yo traslado con cargo de Autos  
a la parte de D. Juan Ignacio de la Parolina:  
Cuius Pedim<sup>to</sup> y Auto se le comunicasen  
p<sup>a</sup> no. Ven el dia veinte y sept de mes de  
Octubre, separacion p<sup>a</sup> partes de D. Juan  
Ignacio de la Parolina con Un Pedim<sup>to</sup>  
diciendo, y alegando lo q<sup>e</sup> a su dho Auto:  
nia: y q<sup>e</sup> en otro si dho q<sup>e</sup> experimente  
converbaciones y dilaciones y se hizo  
expresion no bene; y q<sup>e</sup> todo ello no se pa  
chando se le excomunicacion en virtud de  
escrito de dho para apelada ante la  
U. D. S. S. Preser de y Excmo de la R.  
Audiencia del presente Rey y q<sup>e</sup> se  
le embargare el Excmo con cargo q<sup>e</sup>  
estelase p<sup>a</sup> ver el acuerdo q<sup>e</sup> se hizo  
comenga: y q<sup>e</sup> Auto provisto p<sup>a</sup> se  
en el mismo dia entre otras cosas  
se mando pasar al Excmo al Excmo  
el q<sup>e</sup> se queda en poder de dho Excmo y q<sup>e</sup>  
mebre el: y de dho este año oficio q<sup>e</sup> se





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX  
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo por parte de D<sup>o</sup> Juan Ignacio de la Parodi-  
na, doy el presente q<sup>o</sup> signo y primo en  
la d<sup>ha</sup> Villa de la Truenada, dia veinte  
y tres del mes de Diciembre del año  
mil ochocientos y cinco. Yo el Rey  
Como Marido de D<sup>a</sup> Barb<sup>a</sup> Menendez  
Valdez.

En Teste  de Ver.  
Gaspar Lensey 

trump



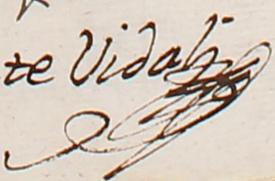
Quarenta maravedis.

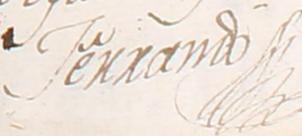
**SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MEL OCHOCIENTOS SEIS.**

Exmo Señor

El Manuel de Aguilar y Fernando en nombre de D<sup>o</sup> Juan F<sup>o</sup>  
de la Parodina Abogado de los Reales Consejo, con expedido de la C<sup>o</sup> de  
Borja residente en la misma, de quien presento poder bastante  
y de el scando ante v<sup>o</sup> parecero en grado de apelacion multi-  
dad agrasio, o por via de aquel recurso que endro mas ha-  
ya lugar de lo procedimiento de la Justicia ordinaria de la  
Villa de la Truenada en la causa introducida p<sup>o</sup> mi p<sup>te</sup> contra  
Lorenzo Arriaga vecino de d<sup>ha</sup> villa que se despachase  
mandam<sup>to</sup> de Execucion contra la persona y bienes de este  
por la cantidad de ciento noventa y quatro libras cinco reales  
y q<sup>o</sup> reconocio estar debiendo a d<sup>o</sup> Pedro Menude ya difunto  
Padre de la Muxen de mi p<sup>te</sup> su unica heredera; y especial  
y teniendola del Auto q<sup>o</sup> proveyo en veinte y siete de  
Nov<sup>o</sup> ultimo con dictamen de Asesor, del que como perjudicial  
y gravoso a mi p<sup>te</sup> interpuso apelacion q<sup>o</sup> se le admitio p<sup>o</sup>  
ante v<sup>o</sup>; segun es de ver de el testimonio q<sup>o</sup> se dio de d<sup>o</sup>  
el Escribano de la causa Gaspar Lensey, y al que en todo lo necesario  
me refiero: En cuya atencion y mejorand en la debida  
forma la sobredicha apelacion.

V. E. sup<sup>o</sup> haya por presentador d<sup>o</sup> poder y tertim<sup>o</sup> y se le admita  
esta apelacion, mandando se despache la ord<sup>o</sup> en forma en la  
Justicia q<sup>o</sup> pido y

D. Vicente Vidales 

Manuel de Aguilar y  
Fernando 



D. Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Aragón  
de León de las dos Sicilias de Jerusalén

D. Jorge Juan de Guillelmi y Andradá, Caballero del orden  
Militar de Santiago, Teniente Grial de los Reales Coer-  
citos de S. M. Gobernador y Capitan Grial del Coercito  
y Reino de Aragón y Presidente de su Real Audiencia  
Agualesquierre de nos. Es. Públicos y Reales de dicho  
y presente Reino, salud y gracia said: Fue en esta  
nuestra dicha Audiencia, ante los nros oydores  
de ella y oficio del nro infrascripto Es. de Camara,  
por Manuel de Aquilón y Fernando como Proi legi-  
timo de D. Juan Tonacio de la Pandina Abogado de  
los Reales Consejos Conregidos de la Ciudad de Borja  
residente en la misma, se dio un pedimento presen-  
tandose en grado de apelacion nulidad de agrario de  
los procedimientos de la Justicia de la Villa de  
la Freneda, en la causa contra Lorenzo Amengol  
vecino de la misma, sobre que se despachase mandam.  
de execucion contra la Persona y bienes de este  
por la cantidad de ciento noventa y quatro Libras  
y cinco sueldos sag. y enaladamente el Auto que  
proveyo en veinte y nueve de Noviembre ultimo:  
Ten vista del testimonio de apelacion, por los nros  
oydores de dicha Real Audiencia expresados

Auto  
S. S.  
Aic  
Mandi  
nido

almacen fue provchido el Auto del tenor siguiente =  
Zanagora veinte y uno de Enero de mil ochocientos  
seis = se admite: El Alcalde y escrivano remitan  
los Autos dentro de seis dias citadas las Partes,  
y venidos se de cuenta (subicados) y para su  
cumplimiento, se acordó expedir la presente  
nuestra Carta Real Provision para los al  
principio nombrados a quienes se dixize: Por  
la qual os mandamos, que siendo presentada  
y con ella requerido por parte del referido D. Juan  
Tonacio de la Pandina, paséis a notificar y  
notifiqueis al Alcalde de la Villa de la Freneda,  
se abstenga inhiva y aparte del conocimiento de  
la causa que de parte de arriba se ha mencionado  
y al escrivano por cuyo testimonio han pasado  
los Autos los remita originales, cerrados y  
sellados, certificandonos de las penas y fojas  
de que se componen al oficio del nro infrascripto  
Escrivano de Camara dentro del termino de seis  
dias contados de el de la notifiacion en adelan-  
te, citand a las Partes conocidas en los mismos  
para su inteligencia y otras fines que les com-  
benza. De la presentacion, cumplimiento, noti-  
ficaciones y otras diligencias que en virtud de

la presente practica de vos dadas fee a su conti-  
nuacion. Dada en la Ciudad de Tarazona a veinte y  
do de Enero de mil ochocientos seis.

In Domingo Gamboa de la Camara del Rey nro S.  
la nra escrivia por su mandado, con acuerdo de los Oy-  
dores de la Real Audiencia de Aragon.



Alquimia de la villa de la Serena a cargo  
de Felipe de Febrero del año mil ochocien-  
tos y seis, por parte de Juan Ignacio de  
Pardas, Senescal de su Magestad con la Real  
Provisión que antecede para su cumplimiento  
de que se le oprimen los montes: para que con-  
tinue en su posesion y gozo de los dichos  
montes. Cumplase su Magestad en lo mandado  
de. Lo mandado el Senescal de su Magestad  
Don Juan de Guzman.



Quarenta maravedis.  
SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

M. Juan ordinario de la Real Audiencia de  
la Serena en esta a los veinte y seis dias  
del año mil ochocientos y seis. Yo Juan de  
Alon. de Guzman. Don Juan de Guzman  
Don Juan de Guzman

Citacion a don Juan de Guzman  
Ante la villa de la Serena a los diez y seis dias  
del mes de Enero de este año para que compare  
y compare con el Sr. D. Juan Ignacio de  
Pardas, Senescal de su Magestad con la Real  
Provisión que antecede para su cumplimiento  
de que se le oprimen los montes: para que con-  
tinue en su posesion y gozo de los dichos  
montes. Yo Juan de Guzman.

Ante la villa de la Serena a los diez y seis dias  
del mes de Enero de este año para que compare  
y compare con el Sr. D. Juan Ignacio de  
Pardas, Senescal de su Magestad con la Real  
Provisión que antecede para su cumplimiento  
de que se le oprimen los montes: para que con-  
tinue en su posesion y gozo de los dichos  
montes. Yo Juan de Guzman.



Lara y sus venie y un d 1836  
que se comunicuen lo  
el inferior por el termino ordinario  
para el fin que expresa, y para dar a  
le apremie con brevedad

En esta Ciudad de Madrid a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y seis años  
Yo el Rey  
Yo el Sr. D. Juan de Mendoza Merino, Jefe de la Real Audiencia de Zaragoza, certifico  
que Manuel de Aguilera y Font  
es un hombre capaz y certificado  
Garcia



SELLO TERCELO, CIEN-  
TO TREINTA Y SEIS MA-  
RAVEDIS, AÑO DE MIL  
OCHOCIENTOS SETS.

En Nomine Domini, sea a todo manifestado,  
que yo Lorenzo Armengol Labrad. y Neudo de  
Navilla delafeneda, em mi nombre propio, y  
sin revocar los demas Procuradores por mi  
antes de ahora constituidos y nombrados. Por el  
presente doy todo mi poder zan cumplido y bas-  
tante qual le tengo y de derecho para lo infra-  
se requiere a Don Domingo Castañer, Don Anto-  
nio Esparrza, y Don Antonio Pallarol, Procura-  
dores Caosidicos, numerarios de la Real Audien-  
cia de la Ciudad de Zaragoza, y en ella re-  
sidentes, ausentes, como si fuesen presentes, a  
los tres juntos, y a cada uno de ellos de por si  
a solas, para que por y en nombre mio, y re-  
presentando mi propia persona, accion y derecho  
puedan los nombrados mis Procuradores, juntos y  
de por si parecer y pareceren en qualesquie-  
ra Audiencias y Tribunales, y ante qualesquiera  
Jueces y Justicias de Su Magestad, Eclesiasti-  
cas o Seculares, ante los quales y qualesquiera  
de ellos, en todos mis pleitos y causas civiles y  
criminales mioidos y por mover, hagan demandas,  
pedimentos, requirimientos, citaciones, protestacio-  
nes, y emplazamientos, nieguen y objeten lo con-





Solanilla

Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Exmo. Sr.

Domingo Carranera en mi d. Lorenzo Amengod labrador y vec. de la Villa de Casanueva de quien presento p. de en bastante forma y del curand. en los autos d. Apel. a inst. de D. Ignacio de la Parra de mi d. como no mejor proceda digo que ami p. se ha estado y emplazado p. el siguiente d. una Apelacion la q. se ha admitido veritas los autos de suena, y q. fin d. instruir se el d. de informar en el dia d. su vista y expone lo como se alia. de mi p. me pongo me pongo y me p. no p. Por lo que

Hab. sup. como haya p. el p. con d. p. de y se lleva mandado q. p. el d. p. fin de me comuni- quento autos p. a qual como q. fuere del Superior acordado de O. B. en su p. de p. de

Domingo Carranera

Tarag<sup>a</sup> doce de Marzo de 1806.

SS  
Ric  
Amandi  
Garrido

Por apuerto y se le comuniquen por tres dias para el fin que expresa, y para dos se le apremie a su buelta.

En Taragona dicho dia mes y ano notifi que el auto antecedente a Domingo Cactmex Procurador en nombre de su parte en su persona de que certifico.

Sanctiex



19<sup>ta</sup> Solanilla

Mil ochenta y ocho maravedis. Cc. Sanctiex 15

SELLO PRIMERO, MIL OCHENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

In Dei nomine, amen. Sea a todo manifestado ante mi Josef Zabala Escribano de S. Mag. y tertigo interposito, por escrito de una parte D. Juan Ignacio de la Pardiña mancebo, natural de la Villa de Gaud, Partido de Bonabarre, M. Mayor de la Ciudad de Lleida, su Jurisdiccion, y Partido, residente en la misma, hijo legitimo, y natural de ya difunto D. Bonito de la Pardiña y D. Teresa Coronar, y Bie conuiges: y de otra parte D. Pedro Menude, y D. Manuela Carot, conuiges, y D. Maria Barbara Menude Dama moza, hijos de los dichos, vecinos, y habitadores de la presente Villa de Fesneña, con asistencia de otras personas parientes, y amigos de ambas dichas partes, lasquales dixeron, y proveyeron que matrimonio havia sido tratado entre los dichos D. Juan Ignacio de la Pardiña mancebo, y D. Maria Barbara Menude Dama moza, el qual se espere solemnizar in facie Ecclesie, y que portanto se acordaron la presente C. y Capitulacion Matrimonial en la forma, y manera siguiente = Primeramente trae a este matrimonio el dicho D. Juan Ignacio de la Pardiña mancebo contra su persona, y bienes en general muebles, y vitios, derechos, y acciones, donde quiere haverlos, y por las instancias, y acciones, donde quiere haverlos, y por las que tiene, y puedan pertenecerle en qualquiera manera, y especialmente el dno a la Dominical de Fontinam, y Bonarructe, en Sobrarbe; el dno Patronado a una Capellanía Laica fundada por D. Josef Cora, Señor de los, y Millaret en la Iglesia Parroquial de la Villa de Utrén: Ciquabm.

al Patronado de la Cabilla de Sta Rosa de la Iglesia  
de los pp. Dominicos de dicha Villa de Guayaquil. Item trae  
unas Casas con sus Derroteros y Huerto contiguo a las mis-  
mas sitas en dicha Villa de Guayaquil Plaza mayor  
ella que confronta con dichos Derroteros y Huerto  
y todo junto con dicha Plaza, Canicenas, publicas  
y Callizo llamado El Horno, cuyas Casas, alapas y finca  
que en el dia tiene esta estimada en valor de mil  
y seiscientas libras fuertes. Item trae los derechos  
que tiene adjudicados por la Real Audiencia de  
Puno por sentencia quinta, en virtud de la nulidad  
decretada por dicho Tribunal el 20 de Mayo de 1764  
en virtud de D. Ignacio Coronas, en la causa que pende con  
el Defensor de las Temporalidades de los regulares  
de aquel Obisporio, que se figura ascendera su valor a  
dos mil y quatrocientas libras fuertes al menos,  
o aquello que fuere, cuya cantidad se trae del  
de ahora para quando se aga efectiva. Por lo re-  
me ante trae la dicha D. Maria Barbara  
Menude Dama Moza Contrayente su persona  
y bienes en general, muebles y sitas, derechos, cre-  
ditos, mitancias y acciones donde quisiere haverlos  
y por haver que tiene y puedan pertenecerle  
en qualquiera manera, y especialmente trae  
y dichos D. Pedro Menude y D. Manuela Cano  
sus Padres le dan y mandan para luego e pre-  
sente y Donacion propter nuptias, que le ha-  
cen la cantidad de doce mil libras fuertes  
en los bienes siguientes = Primeramente  
una Marada con sus Corrales Pajar y Heno,  
sitas en el termino de la Villa de Sal de Mon...

16  
y Partida llamada de Penal plantada de Olivo  
vino y otros frutos frutales que sera cien dias e  
que labran poco mas o menos y confronta dicha  
Marada, Pajar y Heno con sus tierras y todo con tierras  
de la Marada de la Viuda de Diego Matet, Ma-  
rada de la Viuda de Josef Caraldic, Marada de  
Capitula Clericantico de la Villa de Cacha, Ma-  
rada comunmente denominada de Santa Theresa  
tierras de Josef Ynsa, Josef Antonio Caraldic, se  
partian Albiob, Bernardo Nicolau y Torre  
el Comite, Herederos de Josef Caraldic, Josef  
Sampex y Liberos, Rafael Sampex, y Chuan de  
N. Josef Roda. Item otra Marada con sus Cora-  
litos y tierras contiguas a la misma sita en el  
mismo termino y partida llamada la Buena  
o les Mules plantada de vino y trigo campo  
que sera veinte y quatro dias e que labran  
poco mas o menos, y confronta dicha Marada  
con sus tierras y sitas con otras de Josef Caraldic  
y Vicente Yñanes. Item una Heredad con su  
Paridera, o Corral ganado sita en el mismo  
termino y Partida de Masbell plantada  
de Olivo y algo de vino que sera diez y seis dias  
e que labran poco mas o menos y confronta  
con Juan. Yñanes, Leandro Crespo, Jacinto Caraldic,  
Josef Abonzo, y Vicente Mesqueras, para cami-  
no por medio. Item un Huerto sito en el ter-  
mino y partida de la Cegolla de Puente  
arriba, plantado de Moreras y trigo campo

que sea de los dias e que labran poco mas o menos  
y confronta con otros e D. Juan Luita, Fran.  
Orion e M. P. S. Arzobispo de la ciudad e Zaragoza  
y D. Fr. Tom. unas cosas scitas en esta villa e  
Baldeaxobres y calle llamada la Corta e Torre  
que confronta con otras e el medico Roca fort, Fran.  
Segura y Patio e Torcaipo con cuyos bienes se han  
e dar por pagados e los quince mil peses o doce  
mil libras saquesas e partes e annos referidas  
y mandadas a esta contrayente. e una cantidad  
dichos contrayentes otorgar a poca e ella en vir-  
tud de la transmision robaedicha. Yom. trae  
y dichos sus Padres le dan y mandan para despues  
ellos dias e contrayentes y hacer donaciones generab  
debe aora para entonces e todos los demas bienes  
sectantes muebles y rraos, dros, creditos, utancias  
y acciones donde quiere hauidos y por hauidos re-  
servandose dichos Mandantes e los referidos bienes  
para poder disponer libremente la cantidad e  
seis mil libras saquesas y facultat e poder vender  
y enagenar quanto necesite para socorrer sus  
urgencias y necesidades, sin que para ello sea  
necesario permiso ni licencia e que aya alguno  
sino que ambos Mandantes puedan hacerlo  
e su propia autoridad cada uno en sus res-  
pectivos casos; y con la precia obligacion  
e haber e dar a D. Juan Menude Parbitero  
actualmente residente en esta Villa e  
Fresneda, en el caso e haber muelto en tram-  
pos Mandantes con sobrevivencia e el dicho  
D. Juan Menude y residendo etc. en esta Villa

17  
e Fresneda la cantidad e ciento y sesenta libras  
saquesas en cada un año durante los dias e su vida natural  
la mitad a principios e cada un año, y la otra mitad a  
mediados e el para que condicha cantidad pueda ha-  
cer su prevenciones para sus alimentos, cuya obligacion  
tendran dichos contrayentes o los suyos en su caso y en el  
caso eno vivir en esta Villa e Fresneda e mencionado  
D. Juan Menude y residir en qualquiera parte e  
ceteheino, o fuera e el y no tener renta suficiente  
para poder vivir con aquella decencia correspon-  
diente a su estado y calidad en dicho caso solo ten-  
dran obligacion e darle dichos contrayentes o los suyos  
veinte libras saquesas en cada un año e los e su vida na-  
tural en los mismos tiempos que arriba se expresan  
y esta capitulacion la otorgar con los pactos requi-  
entes = Primeram. el pacto entre otros contrayentes  
arriba nombrados que si muriere primero el contra-  
yente con sobrevivencia e D. Josefa Coronas su Señora  
Madre tendra obligacion a esta contrayente o los suyos  
e haber e darle en cada un año e su vida natural p.  
sus alimentos y poder vivir con la decencia correspon-  
diente a su estado y calidad ciento y sesenta libras saquesas  
la mitad a principios e cada un año y la otra mitad a media-  
dos e el. Yom. pacto que dichos contrayentes se desan de ciudad  
mutua en todos los bienes que al presente traen y en lo suc-  
cerio adquiriendos por qualquiera titulo, o muebles  
como rraos donde quiere hauidos y por hauidos. Yom. pacto  
que no contrayentes. rraos a la contrayente por expres. aumen-  
ofirma e dote en mil libras saquesas por tal que si muriere  
primero esta contrayente y sus hijos, pagando el contrayente  
el entierro y faneales a su honor y estimacion se quedan  
condonada. y en caso e tener e los y mouis primero o los  
contrayentes y la contrayente. haviere e combora a segundo  
Matrimonio y tubiere hijos e contrayentes no pueda  
disponer en otros que en los e presente. Yom. pacto  
que dichos contrayentes ayan e disponer preciamente  
ellos bienes que traen y se les mandan en hijos e pre-  
sente Matrimonio si los haviere: y si por muerte  
e alguno e los contrayentes el sobreviviente hu-  
viere e condolar a segundo Matrimonio; pueda

dotar en bienes a los hijos que este tubiere  
en cantidad congrua y razonable. Item es pacto que  
el Contrayente asegura a la Contrahente sobre su  
persona y bienes las mil libras, a que se le Creditos au-  
mento, o suma de Dote que a parte eaniba le  
tenido y la responsabilidad que le conser ponda  
de los demas bienes en conformidad y con arreglo al verso y  
obervancia de este Reino o causa. Disposicion quocum-  
se entienda esta sociedad y la presente capitulacion  
en todo lo que expreso y particularmente no realte  
pactado. Y con esto las dichas partes prometieron y com-  
vinieron guardar y cumplir lo que repetivamente se toca  
y pertenece segun el tenor de la presente. En la qual  
Matrimonial; y si por no cumplir con lo sobre dicho con-  
vinieren y fuere necesario calmar algunas cosas y por  
juicio de la parte obrante prometieron repetitoe  
pagar y ratificar aquellas y aquellas cumplidamente  
segun cumplim<sup>to</sup> obligaron cada una de las partes  
por lo que aui toca sus personas y bienes muebles y ra-  
dondequiere havido y por haver, los quales quierien  
haver por nombrados y confrontados y por  
specially obligados devidamente y segun  
el presente Reino de Aragon. y reconocieron y  
feraron tener y poseer dichos bienes homine Precario  
y contitudo la parte inobrante y no cumpliente  
por lo que obrara y cumplira y de los usos y esta-  
maneras de la posesion civil y natural de cada una  
de las partes sea havido por propia. La otra  
de las mismas: y que con sola ostension de esta C<sup>ta</sup>  
pueda la parte cumpliente ante qualquiera  
Juz competente aprehender y executar los ritos  
executar inventarios empasar y requerir a  
los muebles de la inobrante y no cumpliente  
y obtener sentencias en su favor en qualquiera  
proceso que se intentare de Aprehension, litig-  
pendente, execucion, inventario y otros: aui e  
pamero mutancia como en segunda Apelacion  
y en virtud de ellas por her y usufructuario de  
cetera entexam<sup>te</sup> ratificada la parte cumpliente  
ello referido y de las cosas, sobre lo qual renun-

18  
ciaron sus propios Juces y qualquiera, auxilios  
y repaciones, Fiechos y Letras que a lo no bre dicho se  
opongan y se surmetieron a la Jurisdiccion Real tan-  
solamente. Itacho fue lo sobre dicho en la Villa  
de la Fuerneda a veinte, y siete dias del mes  
de Junio de mil veteientos noventa, y tres  
siendo a todo ello presentes por testigos D<sup>no</sup> Juan  
Antonio Rey Administrador de Rentas residen-  
te en la Ciudad de Alcañiz, y Juan Josef Labor-  
da Comerciante, vecinos de la presente Villa  
de Fuerneda: El original de esta C<sup>ta</sup>  
queda continuado en su Nota como por  
Fuero del presente Reyno de Aragon  
se requiere.



no demí Josef Libert Est. de S. Mateo =  
dad para la Villa de Monroy, cu-  
tenencia, y Fermino Gual, Gomicilia =  
do en la Villa de Rafales, que la  
presente C<sup>ta</sup> de Capitulacion nati-  
monial (testificada por el difunto =  
Jesús Lavala Notario Real vecino de la  
expresada de Rafales, de cuias Notas  
Protocolo soy Comisario nombrado por los  
S.S. Justicia, y Ayuntamiento de la mis-  
ma de Rafales, mediante acto de Comision

en rason de ello hecho en la referida  
villa de Papales a veinte y siete de  
Enero del año mil ochocientos y seis; y por  
Manuel Ferrer, y Bayo Cur. de esta villa  
en rason de recibido, y testificado de su ori-  
ginal bien, y fielmente vaqué; y cerré.

Extracta en vello primero en el día diez y nue-  
ve de Abril del año mil ochocientos y seis  
y queda igual Nota en el Protocolo del di-  
funto José Zavala Notario testificante de  
que yo el infante Es. certifico.

José Gilbert Es. Comisario



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Pagual la puerca Es. no. N. de su casa.  
y Antonio Purtes de su casa, Rey-  
no y señoría vecino de la Villa de la  
Freseda soy fey y bendadero testi-  
monio a lo S. J. el presente Vener. fue  
en lo Cinco Sinos Parroquial de esta  
dha Villa, y en el de el finco al tomo  
nono, folio treynto y veinte se alia  
la partida del finco sig. En sede  
de Mayo de mil ochocientos y cinco,  
Munio Pedro Menude vecino de la  
Preserpe dha de la Freseda viudo  
de la Cordam Manuela Cortés  
viendolo administrado ante lo S.  
Sacram. de la Penitencia, Beati-  
co y Extrema Uncion = Mosen Mag.  
Lopez Reg. Con acuerdo con su sigi-  
rat al g. me remito. Y para q. conste  
apredim. de J. Juan Ignacio de la  
Paradina de fey presente J. signo y

firmo en la villa de la Fresneda a trece  
de marzo de mill e ochocientos  
y seis



Bo. Solanilla

Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-  
TA MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Exmo Sr

Manuel de Aquilar y Fernando en vire de D. Juan Liguero de la Paredina Corregidor de la Ciudad de Borja en los autos de apelacion a su instancia con forense Armengol de la Villa de la Fresneda vire pago de mi en la mejor forma Digo. Que estos autos se asuman en poder del Acta por para su vista y determinacion en cuyo estado y p. q. averditar mas Menam. de la Just. de mi p. te presento en publica forma la Esc. publica de su capitulacion matrimonial otorgada para el que contrahe con D. Maria Barbara Menude, en que D. Pedro Menude y D.ª Manuela Carot. Conyuges sus p. des mandaron a la misma para despues de sus dias todos sus bienes habidos y por haber en que se comprehende el credito de que se trata y presento tambien la partida de muerte de Dho. D. Pedro Menude acaecida en doce de Marzo de mil ochocientos cinco siendo ya viudo por haber fallecido antecedentem. su mujer. Encuya atencion. A. V. E. pido y q. haya por presentados dichos docum. por y se sirva mandar se junten a los autos y tengam presentes en la vista y determinacion de este asunto que asi ex. Just. que pido sea.

Manuel de Aquilar y  
Fernando

En test. de Verdad  
Pasqual Laguna





Quarenta maravedis



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Manuel de Aguilar y Fernando Proñ en nombre de su parte de p. certifico. *Garnier*

En el mismo dia lo notifique a Domingo Carranera Proñ en nre de su parte de que certifico. *Garnier*

Nota = Por el correo de oy de Mayo se remitiéron a la Justicia o Alcalde de la Piedad con la carta remitiéba los Autos del Inferior con tert. de resoluc.

Tarazona Mayo cinco de 1806

Señor. Refirio a los autos con perjuicio del Excmo. Sr. D. Juan de la Cruz y de la causa, y se ha de saber a la hora p. aver. *Garnier*

Nota = En Tarazona dicho dia mes y año notifique el auto antecedente a Manuel de Aguilar y Fernando Proñ en nre de su p. de que certifico. *Garnier*

En el mismo dia lo notifique a Domingo Carranera Proñ en nombre de su parte de p. certifico. *Garnier*

Tarazona Mayo quatro de 1807.

Se confirma el auto apelado de veinte y nueve de Noviembre de ochocientos cinco, por el que se declaró no haber lugar p. ahora a la Execucion p. el Sr. D. Juan de la Cruz, y se restujo la causa al estado en que quedó p. la Declarac. primera de Lorenzo Armengodi, y q. la causa usaran de su dia, como les conciniere, pagando las costas p. si causadas con esta Declaracion, y las comunes p. mitad. Así lo mandaron los Srs. del mag. p. en su definitivo q. se execute y debuelban q. se subscribió.

En Tarazona dicho dia mes y año notifique el auto antecedente a

SEPTIMO QUINTO QUINTO  
MARAVIDES, AÑO DE 1811  
OCHOCEINTOS SETE.



*[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the top of the right page, possibly a date or reference.]*

M. Y. Fiscal  
Con el baxo ordinario  
de este dia, recibí un  
Asio, con lo que forme  
de la apelacion con  
D. Juan Ignacio de la  
Pardina con Lorenzo  
Amengol de esta  
villa sobre merced  
para su Esecucion  
y cumplimiento. En el  
Oficio de Camara D.  
Domingo Camiller  
Cuyo recibo así es:  
como se me manda,  
Dij que así es. m. a. La

Frederic y Mayo

22 de 87.

Par. Luqueña

May 9. Price de Cui. Aragón

REMARKS  
E. 211

10  
 11  
 12  
 13  
 14  
 15  
 16  
 17  
 18  
 19  
 20  
 21  
 22  
 23  
 24  
 25  
 26  
 27  
 28  
 29  
 30  
 31  
 32  
 33  
 34  
 35  
 36  
 37  
 38  
 39  
 40  
 41  
 42  
 43  
 44  
 45  
 46  
 47  
 48  
 49  
 50  
 51  
 52  
 53  
 54  
 55  
 56  
 57  
 58  
 59  
 60  
 61  
 62  
 63  
 64  
 65  
 66  
 67  
 68  
 69  
 70  
 71  
 72  
 73  
 74  
 75  
 76  
 77  
 78  
 79  
 80  
 81  
 82  
 83  
 84  
 85  
 86  
 87  
 88  
 89  
 90  
 91  
 92  
 93  
 94  
 95  
 96  
 97  
 98  
 99  
 100  
 101  
 102  
 103  
 104  
 105  
 106  
 107  
 108  
 109  
 110  
 111  
 112  
 113  
 114  
 115  
 116  
 117  
 118  
 119  
 120  
 121  
 122  
 123  
 124  
 125  
 126  
 127  
 128  
 129  
 130  
 131  
 132  
 133  
 134  
 135  
 136  
 137  
 138  
 139  
 140  
 141  
 142  
 143  
 144  
 145  
 146  
 147  
 148  
 149  
 150  
 151  
 152  
 153  
 154  
 155  
 156  
 157  
 158  
 159  
 160  
 161  
 162  
 163  
 164  
 165  
 166  
 167  
 168  
 169  
 170  
 171  
 172  
 173  
 174  
 175  
 176  
 177  
 178  
 179  
 180  
 181  
 182  
 183  
 184  
 185  
 186  
 187  
 188  
 189  
 190  
 191  
 192  
 193  
 194  
 195  
 196  
 197  
 198  
 199  
 200  
 201  
 202  
 203  
 204  
 205  
 206  
 207  
 208  
 209  
 210  
 211  
 212  
 213  
 214  
 215  
 216  
 217  
 218  
 219  
 220  
 221  
 222  
 223  
 224  
 225  
 226  
 227  
 228  
 229  
 230  
 231  
 232  
 233  
 234  
 235  
 236  
 237  
 238  
 239  
 240  
 241  
 242  
 243  
 244  
 245  
 246  
 247  
 248  
 249  
 250  
 251  
 252  
 253  
 254  
 255  
 256  
 257  
 258  
 259  
 260  
 261  
 262  
 263  
 264  
 265  
 266  
 267  
 268  
 269  
 270  
 271  
 272  
 273  
 274  
 275  
 276  
 277  
 278  
 279  
 280  
 281  
 282  
 283  
 284  
 285  
 286  
 287  
 288  
 289  
 290  
 291  
 292  
 293  
 294  
 295  
 296  
 297  
 298  
 299  
 300  
 301  
 302  
 303  
 304  
 305  
 306  
 307  
 308  
 309  
 310  
 311  
 312  
 313  
 314  
 315  
 316  
 317  
 318  
 319  
 320  
 321  
 322  
 323  
 324  
 325  
 326  
 327  
 328  
 329  
 330  
 331  
 332  
 333  
 334  
 335  
 336  
 337  
 338  
 339  
 340  
 341  
 342  
 343  
 344  
 345  
 346  
 347  
 348  
 349  
 350  
 351  
 352  
 353  
 354  
 355  
 356  
 357  
 358  
 359  
 360  
 361  
 362  
 363  
 364  
 365  
 366  
 367  
 368  
 369  
 370  
 371  
 372  
 373  
 374  
 375  
 376  
 377  
 378  
 379  
 380  
 381  
 382  
 383  
 384  
 385  
 386  
 387  
 388  
 389  
 390  
 391  
 392  
 393  
 394  
 395  
 396  
 397  
 398  
 399  
 400  
 401  
 402  
 403  
 404  
 405  
 406  
 407  
 408  
 409  
 410  
 411  
 412  
 413  
 414  
 415  
 416  
 417  
 418  
 419  
 420  
 421  
 422  
 423  
 424  
 425  
 426  
 427  
 428  
 429  
 430  
 431  
 432  
 433  
 434  
 435  
 436  
 437  
 438  
 439  
 440  
 441  
 442  
 443  
 444  
 445  
 446  
 447  
 448  
 449  
 450  
 451  
 452  
 453  
 454  
 455  
 456  
 457  
 458  
 459  
 460  
 461  
 462  
 463  
 464  
 465  
 466  
 467  
 468  
 469  
 470  
 471  
 472  
 473  
 474  
 475  
 476  
 477  
 478  
 479  
 480  
 481  
 482  
 483  
 484  
 485  
 486  
 487  
 488  
 489  
 490  
 491  
 492  
 493  
 494  
 495  
 496  
 497  
 498  
 499  
 500  
 501  
 502  
 503  
 504  
 505  
 506  
 507  
 508  
 509  
 510  
 511  
 512  
 513  
 514  
 515  
 516  
 517  
 518  
 519  
 520  
 521  
 522  
 523  
 524  
 525  
 526  
 527  
 528  
 529  
 530  
 531  
 532  
 533  
 534  
 535  
 536  
 537  
 538  
 539  
 540  
 541  
 542  
 543  
 544  
 545  
 546  
 547  
 548  
 549  
 550  
 551  
 552  
 553  
 554  
 555  
 556  
 557  
 558  
 559  
 560  
 561  
 562  
 563  
 564  
 565  
 566  
 567  
 568  
 569  
 570  
 571  
 572  
 573  
 574  
 575  
 576  
 577  
 578  
 579  
 580  
 581  
 582  
 583  
 584  
 585  
 586  
 587  
 588  
 589  
 590  
 591  
 592  
 593  
 594  
 595  
 596  
 597  
 598  
 599  
 600  
 601  
 602  
 603  
 604  
 605  
 606  
 607  
 608  
 609  
 610  
 611  
 612  
 613  
 614  
 615  
 616  
 617  
 618  
 619  
 620  
 621  
 622  
 623  
 624  
 625  
 626  
 627  
 628  
 629  
 630  
 631  
 632  
 633  
 634  
 635  
 636  
 637  
 638  
 639  
 640  
 641  
 642  
 643  
 644  
 645  
 646  
 647  
 648  
 649  
 650  
 651  
 652  
 653  
 654  
 655  
 656  
 657  
 658  
 659  
 660  
 661  
 662  
 663  
 664  
 665  
 666  
 667  
 668  
 669  
 670  
 671  
 672  
 673  
 674  
 675  
 676  
 677  
 678  
 679  
 680  
 681  
 682  
 683  
 684  
 685  
 686  
 687  
 688  
 689  
 690  
 691  
 692  
 693  
 694  
 695  
 696  
 697  
 698  
 699  
 700  
 701  
 702  
 703  
 704  
 705  
 706  
 707  
 708  
 709  
 710  
 711  
 712  
 713  
 714  
 715  
 716  
 717  
 718  
 719  
 720  
 721  
 722  
 723  
 724  
 725  
 726  
 727  
 728  
 729  
 730  
 731  
 732  
 733  
 734  
 735  
 736  
 737  
 738  
 739  
 740  
 741  
 742  
 743  
 744  
 745  
 746  
 747  
 748  
 749  
 750  
 751  
 752  
 753  
 754  
 755  
 756  
 757  
 758  
 759  
 760  
 761  
 762  
 763  
 764  
 765  
 766  
 767  
 768  
 769  
 770  
 771  
 772  
 773  
 774  
 775  
 776  
 777  
 778  
 779  
 780  
 781  
 782  
 783  
 784  
 785  
 786  
 787  
 788  
 789  
 790  
 791  
 792  
 793  
 794  
 795  
 796  
 797  
 798  
 799  
 800  
 801  
 802  
 803  
 804  
 805  
 806  
 807  
 808  
 809  
 810  
 811  
 812  
 813  
 814  
 815  
 816  
 817  
 818  
 819  
 820  
 821  
 822  
 823  
 824  
 825  
 826  
 827  
 828  
 829  
 830  
 831  
 832  
 833  
 834  
 835  
 836  
 837  
 838  
 839  
 840  
 841  
 842  
 843  
 844  
 845  
 846  
 847  
 848  
 849  
 850  
 851  
 852  
 853  
 854  
 855  
 856  
 857  
 858  
 859  
 860  
 861  
 862  
 863  
 864  
 865  
 866  
 867  
 868  
 869  
 870  
 871  
 872  
 873  
 874  
 875  
 876  
 877  
 878  
 879  
 880  
 881  
 882  
 883  
 884  
 885  
 886  
 887  
 888  
 889  
 890  
 891  
 892  
 893  
 894  
 895  
 896  
 897  
 898  
 899  
 900  
 901  
 902  
 903  
 904  
 905  
 906  
 907  
 908  
 909  
 910  
 911  
 912  
 913  
 914  
 915  
 916  
 917  
 918  
 919  
 920  
 921  
 922  
 923  
 924  
 925  
 926  
 927  
 928  
 929  
 930  
 931  
 932  
 933  
 934  
 935  
 936  
 937  
 938  
 939  
 940  
 941  
 942  
 943  
 944  
 945  
 946  
 947  
 948  
 949  
 950  
 951  
 952  
 953  
 954  
 955  
 956  
 957  
 958  
 959  
 960  
 961  
 962  
 963  
 964  
 965  
 966  
 967  
 968  
 969  
 970  
 971  
 972  
 973  
 974  
 975  
 976  
 977  
 978  
 979  
 980  
 981  
 982  
 983  
 984  
 985  
 986  
 987  
 988  
 989  
 990  
 991  
 992  
 993  
 994  
 995  
 996  
 997  
 998  
 999  
 1000

May 9.

North Bay, May